

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

CARLOS SANTIAGO
JUSTINIANO

Apelante

KLAN201901122

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Número:

ISCR201900243 (203)

Sobre: Art. 3.1 Ley
54

Panel Especial integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y el Juez Vázquez Santisteban¹.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de octubre de 2020.

Carlos Santiago Justiniano (apelante) compareció ante nos en interés de que revocáramos la Sentencia dictada en su contra por el delito de maltrato emocional penado en el Artículo 3.1 de la Ley 54 de violencia doméstica, *infra*.

Ordenado el trámite del recurso apelativo, contamos con el beneficio de la transcripción de la prueba y los alegatos de ambas partes.

Luego de detenidamente analizar el recurso que nos ocupa, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró.

I

Por hechos ocurridos en San Germán entre el 31 de mayo y el 24 de septiembre de 2018, el Estado presentó la siguiente acusación en contra del apelante:

Cometido en: San Germán, PR 31 DE MAYO DE 2018 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 de la siguiente manera:

El referido imputado CARLOS SANTIAGO JUSTINIANO, allá en o desde el 31 de mayo de 2018 al 24 de septiembre de 2018, en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente empleó violencia psicológica e intimidación en la persona de la SRA. YARITZA M. GONZALEZ CRUZ, persona con quien cohabitó y con quien procreó tres hijos, para causarle daño emocional a su persona. Consistente en que desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2018 el acusado sometió a la perjudicada a un patrón de conducta de palabras soeces, palabras ofensivas, humillaciones y maltrato emocional hacia la persona de ésta. Constantemente la trata de manera hostil, humillante y violenta, le profiere palabras soeces como cabrona, pendeja e hija de la gran puta. Además, de que le indica que desea dinero para acostarse con machos, sintiéndose ésta ofendida. Actualmente, la perjudicada está recibiendo ayuda psicológica por esta situación. Siendo esto un patrón de conducta constante y repetitiva de parte del acusado.

Hecho contrario a la ley.

Expediente original, folio 54.

Al apelante se le imputó el delito grave de maltrato emocional del Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (Ley 54) 8 LPRA sec. 631.

El juicio por tribunal de derecho se celebró el 22 de abril y el 5 de julio de 2019. Véase Transcripción, págs. 1-67.

Por parte del Estado testificaron Jailyln Oliveras Santiago (Jailyln),² Yaritza Marie González Cruz (Sra.

² Transcripción, págs. 6-22.

González),³ Coralís del Mar Arroyo Román (Coralís)⁴ y Myladié Martínez Oquendo (Myladié).⁵

Por parte del apelante declararon el agente Juan Almodóvar Nazario (Agte. Almodóvar Nazario)⁶ y Rosa Tirado (Rosa).⁷

A continuación, reseñamos las porciones pertinentes de la prueba testifical.

Jaillyn, cuñada de la Sra. González, declaró que la relación entre el apelante y la Sra. González fue tormentosa. Indicó que el 31 de mayo de 2018 acompañó a la Sra. González a una vista en ASUME (Administración para el Sustento de Menores) y vio cuando esta y el apelante entraron a la oficina para la vista. Jaillyn vio que el apelante salió alterado y luego regresó calmado y habló con el alguacil presente. Transcripción, págs. 6-7.

Igualmente, Jaillyn declaró que el 20 de septiembre de 2018 acompañó a la Sra. González a una vista judicial y en sala observó al apelante alterado y enojado por no estar conforme con el pago de la pensión alimentaria. Al culminar la vista, el apelante salió primero y luego salió Jaillyn con la Sra. González. Al final del pasillo el apelante se volteó y muy enojado miró a la Sra. González y le dijo que era una "pendeja, cabrona y una hija de la gran puta".⁸ El incidente ocurrió aproximadamente "a eso de las diez, once de la mañana"⁹ y no había más personas cerca. Estos insultos fueron repetidos por el apelante cuando Jaillyn y la Sra.

³ Id., págs. 24-42.

⁴ Id., págs. 42-48.

⁵ Id., págs. 48-54.

⁶ Id., págs. 54-58.

⁷ Id., págs. 58-63.

⁸ Id., págs. 8-9.

⁹ Id., págs. 12-13.

González estaban en el estacionamiento; él pasó frente a ellas en su vehículo, frenó, retrocedió y le repitió los referidos insultos. Jailyln indicó que la Sra. González estaba muy asustada, a punto de llorar.¹⁰ Jailyln también declaró que, por los relatados incidentes, la Sra. González tuvo que recibir ayuda del Programa Escape. Asimismo, Jailyln declaró que entre mayo y septiembre de 2018 la situación emocional de la Sra. González estaba bastante mal, siempre estaba asustada y temía por su vida.¹¹

Por su parte, la Sra. González, declaró que fue pareja consensual del apelante por 11 años, con quien procreó 3 hijos (2 niñas y 1 niño), y que el apelante, luego de irse de la casa, exhibía una actitud hostil hacia ella.¹² Testificó que el 31 de mayo de 2018 ambos acudieron a una vista en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), que el apelante no llevó dinero, estaba agresivo y hostil hacia ella y le reclamó que si ella quería la pensión "para acostarse con los machos".¹³ Por ello la Sra. González se sintió humillada y mal emocionalmente. La Sra. González declaró que entre este suceso y el próximo (20 de septiembre de 2018) el apelante continuó reclamándole por la pensión alimentaria.¹⁴

En su testimonio, la Sra. González explicó que el 20 de septiembre de 2018 el apelante y ella acudieron al Tribunal de Mayagüez a una vista sobre pensión. El apelante no llevó el dinero adeudado y la Sra. González lo percibió agresivo y molesto. Al salir de la vista, el

¹⁰ Id., págs. 9-10.

¹¹ Id., págs. 10-11.

¹² Id., págs. 24-25.

¹³ Id., pág. 26.

¹⁴ Id., págs. 26-27.

apelante le dijo a la Sra. González "cabrona", "pendeja", "hija de la gran puta",¹⁵ por lo cual, esta se sintió con baja autoestima, ganas de llorar y que el apelante no la respetaba.¹⁶ Según el testimonio de la Sra. González, el momento de los insultos ocurrió en el pasillo del Tribunal, a eso de las diez de la mañana y estaban presentes Jaillyn y la pareja del apelante.¹⁷ Luego, cuando la Sra. González y Jaillyn se dirigían al estacionamiento del Tribunal, el apelante que estaba en su carro, retrocedió para volver a decirle a la Sra. González que era una "pendeja, cabrona, hija de la gran puta".¹⁸ La Sra. González indicó que en otra ocasión que el apelante acudió a su casa, también le profirió esas palabras. La testigo también indicó que, en otra ocasión, cuya fecha no recuerda, escuchó cuando el apelante les decía a las hijas menores que no la respetaran.¹⁹ Por todo ello, la Sra. González acudió al programa Escape.²⁰

La Sra. González testificó que tuvo 5 intervenciones en Escape, en las que Coralís le brindó ayuda para trabajar con su autoestima. La Sra. González también recibió ayuda psicológica de Myladié. La testigo describió su relación con el apelante como mala, pues él era agresivo hacia ella, le decía malas palabras y la humillaba. Desde mayo de 2018 la Sra. González se sentía mal, humillada y con baja autoestima. Transcripción, págs. 30-31 y 34.

¹⁵ Id., págs. 28 y 31.

¹⁶ Id., pág. 27.

¹⁷ Id., págs. 31-33, 36 y 40-41.

¹⁸ Id., pág. 33.

¹⁹ Id., págs. 28-30 y 35-36.

²⁰ Id., págs. 28 y 34.

Finalmente, la Sra. González declaró que el 24 de septiembre de 2018 presentó una querrela en San Germán, con relación a una orden de protección, porque el apelante la siguió hasta su casa. Id., pág. 38.

De otra parte, Coralís declaró que posee una Maestría en Consejería Psicológica y provee charlas de prevención primaria, y laboró como Coordinadora de Servicios y Capacitación en Escape de abril de 2018 a febrero de 2019. En las 5 intervenciones que la testigo tuvo con la Sra. González, le ofreció herramientas de apoderamiento y orientación. Durante sus intervenciones la testigo percibió a la Sra. González bastante nerviosa y angustiada. Coralís indicó que la Sra. González llegó a Escape voluntariamente porque se sentía insegura por su bienestar y el de sus hijos. La Sra. González le refirió a Coralís un patrón de conducta por parte del apelante, lo cual le hacía sentir insegura. Coralís declaró que la Sra. González le expresó los antecedentes de su relación con el apelante, incluso la expedición de 2 órdenes de protección.²¹ La testigo expresó que el 24 de septiembre de 2018 acompañó a la Sra. González para solicitar una orden de protección en el Tribunal de San Germán y luego presentar una querrela por Ley 54. Estando en el cuartel, Coralís escuchó cuando el apelante llegó a buscar la orden de protección, con un tono de voz bastante elevado, percibiéndolo exaltado, aunque admitió que no había escuchado su voz antes. A su vez, la testigo percibió que cuando la Sra. González escuchó la voz del apelante, estaba angustiada, con mucho miedo y nerviosa. Transcripción, págs. 46-48.

²¹ Id., págs. 42-45.

La última testigo del Estado, Myladie, declaró que es psicóloga desde el 2009 y que labora en Escape desde diciembre de 2017, donde conoció a la Sra. González como paciente. Myladie indicó que sólo intervino con la Sra. González el 6 de septiembre de 2018, cuando además de llenar unos documentos, exploró las preocupaciones constantes de la Sra. González sobre su seguridad y la de sus hijos respecto al apelante. La psicóloga declaró que la Sra. González le expresó una y otra vez eventos previos en su relación con el apelante en los que sintió temor. La testigo indicó que durante su evaluación de la Sra. González, la percibió preocupada y constantemente moviéndose, por lo que tuvo que darle apoyo para que pudiera organizar sus pensamientos. Transcripción, págs. 48-50.

Cabe destacar que luego de desfilada la prueba de cargo, ambas partes le informaron al Tribunal que la defensa del apelante poseía un video en un disco compacto que mostraba el pasillo del tribunal el día del incidente, entre 9:44 y 10:19 de la mañana. Al respecto, el Estado estipuló que las partes estuvieron ese día en el Tribunal y que en la referida porción del video las partes no aparecen dentro del pasillo.²² Aunque la fecha que se menciona es 24 de septiembre de 2018, en realidad el incidente del pasillo al que se refieren es el ocurrido el 20 de septiembre de 2018.²³

De otra parte, el primer testigo del apelante fue el Agte. Almodóvar Nazario. Este declaró que el 24 de septiembre de 2018 recibió una querrela para que acudiera al complejo de vivienda en el que reside la

²² Id., págs. 54-55.

²³ Id., pág. 65.

Sra. González, debido a que el apelante y el administrador del complejo habían discutido. Cuando el Agte. Almodóvar Nazario arribó, percibió al apelante agresivo con el administrador. No se presentó denuncia al respecto. Transcripción, págs. 55-57.

La segunda testigo del apelante fue su pareja consensual, Rosa. Esta declaró que el 20 de septiembre de 2018 acompañó al apelante a una vista en el Tribunal en un caso sobre alimentos con la Sra. González. Rosa indicó que luego de culminar la vista no hubo ningún incidente y ninguna conversación entre el apelante y la Sra. González.²⁴ Asimismo la testigo narró que el 22 de septiembre de 2018 acompañó al apelante al cuartel de San Germán para orientarse, ya que la Sra. González se había negado a entregarle los menores al apelante para sus relaciones paternofiliales. Indicó que se tomó la querrela y se les orientó, pero otro guardia allí también les orientó que acudieran a la administración del lugar de residencia de la Sra. González para hablar con el administrador acerca de una carta que habían enviado. A raíz de la carta es que la Sra. González no le entregó los menores al apelante. Rosa declaró que luego del cuartel, ella y el apelante acudieron a hablar con el administrador de la vivienda de la Sra. González y que allí no hubo ningún incidente entre la Sra. González y el apelante. A su vez, Rosa indicó que mientras ella y el apelante esperaban para hablar con el administrador, la Sra. González llegó y les cuestionó qué hacían allí y comenzó a discutir, a lo que el apelante le aclaró que sólo había ido para hablar con el administrador. El

²⁴ Id., págs. 58-59 y 63.

administrador salió alterado y discutió con el apelante. Rosa y el apelante se fueron de la oficina y cuando iban caminando por el estacionamiento, la Sra. González gritó desde su ventana "so bocón, te vas a tener las consecuencias". Transcripción, págs. 59-61.

A base de la reseñada prueba, el foro juzgador declaró culpable al apelante por infracción al Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*, violencia psicológica. Transcripción, pág. 66. Así, el 10 de septiembre de 2019 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) sentenció al apelante a 3 años de reclusión mediante el beneficio de libertad a prueba.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, el apelante presentó el recurso de epígrafe en el que hizo los siguientes señalamientos de error:

Erró el [TPI] al declarar culpable [al apelante] cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho de presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

Erró el [TPI] al declarar culpable al apelante sin que se pasara el elemento del delito correspondiente al grave daño emocional que requiere el Artículo 3.1 de la Ley 54 en su modalidad de maltrato psicológico.

Erró el [TPI] al declarar culpable al apelante sin probar el patrón que requiere el Artículo 3.1 de la Ley 54 en su modalidad de maltrato psicológico.

II

Onus Probandi Penal

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que todo acusado gozará de la presunción de inocencia. Const. PR, Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo 1.

La Regla 110 de Procedimiento Criminal reitera el precitado derecho fundamental.

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. [...]

34 LPRA Ap. II, R. 110

Consecuentemente, es necesario probar más allá de duda razonable la culpabilidad de un acusado. Para ello, compete al Estado probar cada uno de los elementos del delito imputado, su conexión con el acusado, o sea, que fue este quien delinquirió, y su intención o negligencia criminal. La prueba de cargo ha de producir certeza o convicción moral en una conciencia libre de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011); *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Cabe destacar que duda razonable no implica cualquier duda posible, especulativa o imaginaria, sino aquella que produce insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador respecto a la evidencia presentada en el caso. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

Asimismo, recordemos que para establecer la culpabilidad de un acusado, basta que se presente evidencia suficiente y satisfactoria en derecho, ya directa ya circunstancial, cuyo grado probatorio no requiere una certeza matemática, absoluta o libre de todo posible error. 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (C); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 130-131 (1991). Añádase que, para probar un hecho, "es suficiente el testimonio de un testigo que merezca credibilidad sin que sea necesario presentar prueba corroborativa". 32 LPRA Ap.

VI, R. 110 (c) y (d); *SLG Vázquez-Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 413 (2010).

En ese orden, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 476-477 (2013), reitera lo siguiente:

[...] el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio "perfecto", pues "es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables". Esto es así porque en Puerto Rico la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad respecto a uno o más aspectos de su declaración. *Quintana Tirado v. Longoria*, 112 DPR 276, esc. 9 (1982). En ese sentido, la misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele al testimonio en su totalidad. *Íd.* Por esa razón, el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, pág. 15.

Apreciación de la prueba

Como cuestión de umbral, debemos recordar que el ejercicio discrecional de la apreciación de la prueba que lleva a cabo el foro primario está revestido de confiabilidad y merece respecto y deferencia. Se presume correcta la referida valoración debido a que los foros de instancia son los que tienen la oportunidad particular de ver, escuchar y valorar las declaraciones de los testigos, así como, sus lenguajes no verbales. *Pueblo v. Santiago Collazo*, supra, pág. 148; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 99. Sólo podremos intervenir con la apreciación de la prueba de instancia, si encontramos que medió error manifiesto, pasión,

prejuicio o parcialidad, o cuando la aludida valoración de la prueba se aparta de la realidad fáctica o resulta inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 99. Entiéndase que sólo hemos de intervenir con la apreciación del foro juzgador, si luego de minuciosamente evaluar la prueba del caso, guardamos serias, razonables y fundadas dudas acerca de la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415 y 417 (2014).

Violencia Doméstica

En nuestro ordenamiento jurídico existe una fuerte política pública en contra de la violencia interpersonal. En particular, la Ley 54 persigue erradicar el serio problema de la violencia doméstica entre las parejas, independientemente de, entre otros, el sexo, estado civil u orientación sexual de cualquiera de las partes involucradas en la relación. Art. 1.2, Ley 54, 8 LPRA sec. 601; *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 723-724 (2001); *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192, 204-205 (2000). A esos efectos, entre los delitos de violencia doméstica estatuidos, figura el de maltrato simple en el Art 3.1 Ley 54, 8 LPRA sec. 631, que provee:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su

persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

Los elementos del delito son: 1) emplear fuerza física, violencia psicológica, persecución o intimidación; 2) en contra de una de las parejas o ex parejas establecidas en la Ley 54; 3) con el propósito de causar algún daño físico a la persona, a sus bienes o a otra persona o para causarle grave daño emocional a la pareja o ex pareja. *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 213 (2012).

Ahora bien, el delito de maltrato tiene dos modalidades; maltrato físico y maltrato emocional o psicológico. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428, 435 (2002). Tocante al maltrato psicológico, el Art. 1.3 de la Ley 54, 8 LPRA sec. 602, define los siguientes conceptos.

[...]

(f) Grave daño emocional. — Significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

[...]

(q) Violencia doméstica. — Significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o

estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

(r) Violencia psicológica. – Significa un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.

Cabe destacar que una forma de violencia psicológica ocurre cuando reiteradamente se manifiestan insultos, burlas o críticas hacia la víctima. *Pueblo v. Ayala García*, supra, pág. 214.

III

Según reseñamos anteriormente, de la totalidad de la evidencia testifical, en particular de los testimonios de la Sra. González y su cuñada, Jaillyn, surge que el apelante le profirió en más de dos ocasiones diferentes insultos a la Sra. González. En al menos dos ocasiones el 20 de septiembre de 2018, el apelante le dijo que era una pendeja, cabrona e hija de la gran puta. El 31 de mayo de 2018, en más de una ocasión, el apelante le dijo que si quería el dinero de la pensión de los menores para acostarse con machos. La Sra. González también presenció cuando el apelante les dijo a las hijas menores que no la respetaran. Por todas esas expresiones del apelante hacia la Sra. González, esta se sintió humillada, mal emocionalmente, con baja autoestima, ganas de llorar y que el apelante no la respetaba, por

lo cual, buscó ayuda psicológica en el programa Escape.²⁵

Asimismo, las dos empleadas del programa Escape - Coralís, con maestría en consejería psicológica, y Myladie, la psicóloga- testificaron en torno al estado emocional de la Sra. González y la orientación e intervenciones que le brindaron. Según sus testimonios, se percibió a la Sra. González bastante nerviosa y angustiada, además de que esta expresó sus preocupaciones constantes sobre su seguridad y la de sus hijos a raíz del patrón de conducta del apelante, y discutió eventos previos en su relación con el apelante en los que sintió temor.²⁶

Por su parte, la prueba testifical del apelante no logró refutar lo establecido por la prueba del Estado en torno al patrón de insultos del apelante hacia la Sra. González y el estado emocional de esta a causa del referido patrón, así como los servicios que recibió en el Programa Escape. De una parte, el Agte. Almodóvar Nazario declaró acerca del incidente del 22 de septiembre de 2018 entre el apelante y el administrador del complejo de vivienda de la Sra. González. Y, de otra parte, y en lo aquí pertinente, Rosa, compañera consensual del apelante, declaró que el 20 de septiembre de 2018 en el TPI no ocurrió ningún incidente o conversación entre el apelante y la Sra. González. Cabe aquí destacar que, si bien, el testimonio de Rosa negó el incidente del 20 de septiembre de 2018, lo cierto es que tanto la Sra. González, como su cuñada, Jaillyn,

²⁵ Transcripción, págs. 8-13, 24-36, 40-41.

²⁶ Id., págs. 42-45 y 48-50.

declararon que ese día presenciaron cuando el apelante insultó en 2 ocasiones a la Sra. González.

Por lo anterior, luego de un sosegado análisis de la prueba desfilada por el Estado, concluimos que la misma demostró que el apelante insultó en varias ocasiones a la Sra. González, quien era su ex pareja y madre de sus 3 hijos. La totalidad de la evidencia testifical del Estado también demostró que como resultado del patrón de insultos del apelante hacia la Sra. González, esta se sintió humillada, mal emocionalmente, con baja autoestima y ganas de llorar, y que el apelante no la respetaba, por lo cual, buscó ayuda psicológica en el programa Escape. La Sra. González percibió al apelante agresivo y hostil hacia ella. Incluso, según el testimonio de Jaillyn, entre mayo y septiembre de 2018, la Sra. González estaba bastante mal emocionalmente, siempre estaba asustada y temía por su vida.²⁷

Consecuentemente, el Estado cumplió con su peso de la prueba, estableció cada uno de los elementos del delito de maltrato emocional o psicológico y su conexión con el apelante, probando así, la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. Entiéndase que en este caso la prueba estableció cada uno de elementos del delito, a saber: 1) que el apelante usó violencia psicológica 2) en contra de la Sra. González, quien entonces era su ex pareja; 3) con el propósito de causarle grave daño emocional.

Recordemos que la violencia psicológica se define en el Art. 1.3 de la Ley 54, *supra*, entre otros, como un

²⁷ Id., págs. 11, 26-28 y 30-31.

“patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal”. Mientras que el grave daño emocional es definido como el daño que sufre la víctima a causa de la violencia doméstica, cuando hay evidencia de que la víctima manifiesta recurrentemente una o varias de las siguientes características: “miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas”. Id.

En ese orden, la prueba estableció que el comportamiento agresivo y hostil de los insultos del apelante hacia la Sra. González, ocurrieron en más de una ocasión, lo cual configura un patrón. Igualmente, la prueba estableció que los insultos del apelante hacia la Sra. González (i.e. cabrona, pendeja, hija de la gran puta y que quería el dinero de la pensión para acostarse con machos) implicaban deshonra, descrédito o menosprecio a su valor personal. Por todo lo cual, el Estado probó el uso de violencia emocional o psicológica.

En torno al grave daño emocional, la prueba del Estado también estableció que a causa de la violencia emocional o psicológica del apelante hacia la Sra. González, esta se sintió humillada, mal emocionalmente, con baja autoestima y ganas de llorar, y que el apelante no la respetaba, por lo cual, buscó ayuda psicológica en el programa Escape. Igualmente, a la Sra. González se le percibió angustiada y nerviosa y con temor por su vida

y la seguridad de ella y sus hijos. Por lo tanto, el Estado probó el elemento de grave daño emocional.

A pesar de lo evidenciado durante el juicio, el apelante alega ante nos que los testimonios de la Sra. González y su cuñada, Jaillyn, están plagados de inconsistencias y contradicciones, por lo cual, no establecieron los elementos del delito imputado. El apelante enfatiza que los testimonios de la Sra. González y Jaillyn no coinciden en los detalles de qué ocurrió luego de los insultos en el TPI el 20 de septiembre de 2018. En particular, el apelante indica que las mencionadas testigos no coincidieron en señalar el momento en que la Sra. González le habló a un alguacil del TPI,²⁸ ni en señalar si había o no un guardia en el estacionamiento del TPI al que ambas le hablaron.²⁹

Igualmente, el apelante arguye que los testimonios de la psicóloga y la consejera de Escape nada indicaron acerca del elemento del grave daño emocional, sino que se limitaron a hacer referencias generales sobre el sentimiento de inseguridad de la Sra. González y los servicios de orientación ofrecidos. El apelante también cuestionó que no se sometiera en evidencia un expediente psicológico acerca del daño emocional de la Sra. González.

Por último, el apelante hace referencia a que en el fragmento del video del TPI no se ve el incidente del 20 de septiembre de 2018, lo cual, contradice el momento en que, según las testigos, ocurrió el incidente.

No le asiste la razón al apelante en ninguno de sus señalamientos.

²⁸ Transcripción, págs. 20 y 32.

²⁹ Id., págs. 16-18 y 33.

En primer lugar, recordemos que el testimonio perfecto no existe, y que de mediar cierta perfección esta arrojaría más dudas que certeza. Si bien pueden existir, como suele ocurrir, inconsistencias o contradicciones entre uno o diversos testimonios, lo importante es analizar la totalidad de la prueba de manera íntegra para arribar a una mejor apreciación que revele la verdad. Igualmente, basta un testimonio creíble para probar un hecho. En ese orden, recordemos que el foro primario es el que en mejor posición está para apreciar las declaraciones y el lenguaje no verbal de los testigos para así adjudicar la correspondiente credibilidad.

Al revisar la apreciación de la prueba del TPI, si bien podemos coincidir en que no existe certeza matemática ni perfecta sincronía en los testimonios de la Sra. González y Jailyln, lo cierto es que tal grado de perfección no es el quantum de prueba requerido, y más importante aún, sus testimonios sí establecieron los elementos del delito imputado al apelante. Recordemos también que basta que la totalidad de la prueba, circunstancial o directa, sea suficiente y satisfactoria jurídicamente para establecer los elementos del delito y su conexión con el acusado. Sólo procede intervenir con la apreciación de la prueba del foro primario, si encontramos que medió error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, o cuando la valoración de la prueba se aparta de la realidad de los hechos o resulta inherentemente imposible o increíble. Tales hallazgos no existen en el presente caso.

En segundo lugar, según explicamos anteriormente, la totalidad de la evidencia del Estado estableció cada

uno de los elementos del delito, incluso el patrón de la violencia psicológica (i.e. agresividad y hostilidad mediante repetidos insultos que deshonraban, desacreditaban o menospreciaban el valor personal de la Sra. González) y el grave daño emocional (i.e. la Sra. González se sintió humillada, mal emocionalmente, con baja autoestima y ganas de llorar, y que el apelante no la respetaba, por lo cual, buscó ayuda psicológica en el programa Escape). La prueba del Estado también reveló que el apelante y la Sra. González eran ex compañeros consensuales y habían procreado 3 hijos menores.

Por último, en torno al video al que alude el apelante, si bien es cierto que durante el fragmento de la grabación (9:44 a 10:19 de la mañana) no se ve el incidente del 20 de septiembre de 2018, también es cierto que el Estado estipuló que las partes involucradas estuvieron ese día en el TPI.³⁰ Más aún, los testimonios de la Sra. González y Jailylyn, creídos por el TPI, detallaron la ocurrencia del incidente en esa fecha, 20 de septiembre de 2018, aproximadamente "como a las diez", "a eso de las diez, once de la mañana".³¹

De un análisis integral de la totalidad de la prueba, colegimos que el Estado cumplió con su carga probatoria y el TPI no cometió ninguno de los señalamientos de errores imputados por el apelante. En su consecuencia, no albergamos dudas acerca de la culpabilidad del apelante.

Por todo lo expresado, procede confirmar la determinación del TPI.

³⁰ Id., págs. 54-55 y 65.

³¹ Id., págs. 12-13 y 36.

IV

Por los fundamentos jurídicos enunciados, confirmamos la Sentencia apelada.

NOTIFIQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones